

Acuerdo Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0040-AM

Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García

MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión ";

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ";

Que, el artículo 315 de la Carta Magna, dispone: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Que, el Capítulo Quinto de la Carta Magna, cataloga a los recursos naturales no renovables como un sector estratégico, en virtud de su trascendencia, magnitud e influencia económica, social, política o ambiental, reservándose el Estado, el derecho de administración, control, regulación y gestión sobre éstos recursos; estableciendo que la participación en la prestación del servicio público podrá ser delegada de forma excepcional a la iniciativa privada; previendo la constitución de empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. [...] Tendrá como funciones principales, entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.

5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. 7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo";

Que, el artículo 390 de la Norma Constitucional, señala: "Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad";

Que, el Artículo 397, sobre naturaleza y ambiente, en su numeral 5, señala que para el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: "Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales (refiriéndose a desastres de origen natural), basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad";

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su Artículo 11, capítulo 3 "Órganos Ejecutores", señala que: "Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos". El literal "d", señala que: "la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos".

Que, el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: "El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos tiene por objeto

integrar los principios, objetivos, estructura, competencias e instrumentos que lo constituyen, para su eficaz funcionamiento ";

Que, el Art. 7 de la Ley de Minería establece las competencias del Ministerio Sectorial:

- a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera con la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- b. Ejercer la representación del estado en materia de política minera;
- c. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación del sector minero;
- d. Ejecutar de manera desconcentrada, la política pública definida para el desarrollo del sector;
- e. Promover en coordinación con instituciones públicas y/o privadas, universidades y escuelas politécnicas la investigación científica en el sector minero;
- f. Definir en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el plan nacional de planificación del sector minero;
- g. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas/privadas;
- h. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas e informar al ejecutivo sobre los resultados de la ejecución y medición;

Que, el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Artículos 3, "Del órgano ejecutor de Gestión de Riesgos.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos es el órgano rector y ejecutor del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos". Entre sus competencias principales, se detallan las siguientes:

- a. Asegurar que las Instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, en forma transversal, la gestión de riesgos en su planificación y gestión;
- b. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción;
- c. Coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior.
- Artículo 18, Rectoría del Sistema, "El Estado ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos".

- Artículo 19, Conformación.- "El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos está compuesta por las unidades de gestión riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional". Lo expuesto implica la necesidad de que la SNGR articule sus acciones interinstitucional, interministerial o intersectorialmente desde lo público y privado.
- Artículo 20, De la Organización.- "La SNGR, como órgano rector, organizará el Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos, a través de las herramientas reglamentarias o instructivas que se requieran".
- Artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, contempla que los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), son "[...] instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico [...]";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Artículo 140 dice, "La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia para enfrentar todas las Amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la Ley;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), Artículo 64, "Preeminencia de la producción nacional e incorporación de enfoques ambientales y de gestión de riesgos en el diseño e implementación de programas y proyectos de inversión pública; promoviendo acciones favorables de gestión de vulnerabilidades y riesgos antrópicos y naturales". Lo expuesto implica que las acciones de gestión de riesgos

24 - Martes 20 de agosto de 2019 Registro Oficial N° 21

deben ser prioritarias en los procesos de planificación, programas y proyectos a nivel nacional.

Que, La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas en su Artículo 6 establece: "Situaciones de Emergencia: son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva".

- Con este antecedente, el Artículo 57 de citada Ley, establece: "Para atender las situaciones de emergencia, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir

resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal de Compras Públicas.

- La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultorio, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscritos el respectivo contrato.
- En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal de Compras Públicas un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 271 de 11 de febrero del 2016, se constituye el Comité de Gestión de Riesgos y Emergencias del Sector Eléctrico, se lo constituye como una instancia de carácter técnico para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio del Electricidad y Energía Renovable y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-2017-0130-AM de 20 de octubre del 2017, se constituye el Comité de Gestión de Riesgos y Emergencias del Sector Hidrocarburífero como una instancia de carácter técnico para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Hidrocarburos, las entidades adscritas, empresas públicas, privadas y mixtas;

Que, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, mediante Resolución No. SGR-038-2014, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 211 de 25 de noviembre de 2014, dicta el Manual del Comité de Gestión de Riesgo, el cual señala: "Los Comités de Gestión de Riesgos/Comités de Operaciones de Emergencia (CGR/COE) integran los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas de un determinado territorio para colaborar en el mejor cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales para la gestión de riesgos, a partir de las competencias que corresponden a cada una.[...] El manual establece las acciones que deben ejecutar las instituciones que integran los CGR/COE de nivel nacional, provincial y cantonal para el cumplimiento de sus funciones. Los integrantes permanentes de los comités actuarán en representación de sus respectivas instituciones";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399 expedido el 15 de mayo de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 5 de junio del 2018, el Presidente Constitucional de la República Decreta:

Artículo 1.- "Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos".

Artículo 2 Decreta: "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales ";

Que, es necesario contar dentro del sector Minero, con un Comité de Gestión Integral de Riesgos y Emergencias, como un órgano de coordinación e interacción, que permita garantizar la adecuada toma de decisiones y el funcionamiento de todas las entidades y empresas que conforman el sector frente a posibles situaciones de riesgo que pudieren poner en peligro el normal funcionamiento y operación del sector minero; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017.

Acuerda:

Constituir el "**COMITÉ DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS DEL SECTOR MINERO**".

Art. 1.- Objeto.- El Comité de Gestión de Riesgos y Emergencias del Sector Minero, se constituye como una instancia de carácter técnico, a fin de facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Viceministerio de Minas y las entidades adscritas, empresas públicas, privadas y mixtas que conforman el sector para la gestión integral de riesgos y emergencias; que permita garantizar la toma de decisiones e implementar acciones y soluciones frente a posibles situaciones de riesgo que afecten o pongan en peligro el normal funcionamiento y operación del sector, la seguridad de la población, los bienes y la infraestructura.

La gestión integral de riesgos y emergencias comprende la implementación de un conjunto de acciones para la prevención, preparación, respuesta y recuperación, ante los riesgos existentes o que se llegaren a generar, y se articularán de manera complementaria, bajo los lineamientos de los diferentes entidades públicas, que trabajan en la Gestión de Riesgos y Emergencias ante desastres naturales o antrópicos.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial y aquellas que emanen del Comité, serán de aplicación general y obligatoria para todas las entidades adscritas, organismos, instituciones, empresas públicas, privadas o mixtas que

interactúan con el Sector Minero, sin perjuicio de los planes y protocolos elaborados por cada uno de ellas para casos de emergencia.

Art. 3.- Estructura y conformación del Comité de Gestión de Riesgos y

Emergencias del Viceministerio de Minas.- El Comité de Riesgos y Emergencia del Viceministerio de Minería se conforma bajo las disposiciones emitidas en este acuerdo y tendrá la siguiente estructura y conformación:

1. El Viceministro de Minas o su delegado.
2. El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), o su delegado.
3. Coordinadores Zonales, o sus delegados.
4. Gerente General Empresa Nacional Minera (ENAMI), o su delegado.
5. El Director Ejecutivo del Instituto de Investigaciones Geológicas y Energéticas (IIGE), o su delegado.
6. Un delegado de la Unidad de Riesgos del MERNNR.

El Comité de Gestión de Riesgos del Sector Minero, dentro de su seno, designará un Secretario Técnico titular y un alerno, quien será el encargado de convocar y presidir las sesiones y las acciones del Comité, deberá ser un técnico con experiencia en el sector.

Art. 4.- Comisiones.- El Comité de crearlo necesario conformará comisiones de trabajo, con la finalidad de que realicen el análisis de asuntos específicos y emitan los informes que correspondan frente a los hechos puestos a su consideración relacionado con el objeto del presente Acuerdo, para la posterior toma de decisiones por parte del referido Comité.

Art. 5.- Funciones.- El Comité de Gestión de Riesgos y Emergencias del Sector Minero, al ser un espacio de coordinación que decide las prioridades y las acciones a desarrollarse dentro del sector minero, tiene las siguientes funciones:

- a. Receptar y procesar la información técnica para la evaluación de los daños relacionados con un evento de emergencia o desastre que pudiese ocasionar o generar una situación adversa o de peligro en el sector.
- b. Analizar, evaluar y determinar los posibles riesgos o impactos que pudieren presentarse en el Sector Minero, ante la ocurrencia de fenómenos o acontecimientos que pongan en riesgo o afecten la seguridad de las personas, los bienes, y la infraestructura sector Minero.

- c. Establecer políticas en gestión de riesgos para la implementación en el Viceministerio de Minas y en las empresas e instituciones del sector minero, a fin de lograr una oportuna respuesta y reacción ante fenómenos o acontecimientos de carácter natural o antrópico que pudieran presentarse y ocasionar riesgos que pongan en peligro el normal desenvolvimiento del sector.
- d. Establecer estrategias, lineamientos o metodologías para el desarrollo e implementación de los planes de Gestión de Riesgos, que incluyan la identificación, análisis, prevención, preparación, respuesta y recuperación, para una atención inmediata y adecuada ante la presencia en el sector, de eventos de carácter natural o antrópico.
- e. Coordinar y establecer instancias de comunicación con los diferentes organismos, entidades o instituciones del Estado, responsables del manejo de riesgos y emergencias, para establecer los procedimientos que sean necesarios a fin de lograr una adecuada toma de decisiones en cuanto al manejo oportuno de la información y atención en situaciones de riesgo, desastre o eventos emergentes.
- f. Solicitar a las diferentes entidades o instituciones del Sector Minero, la preparación de estudios, análisis, mapas o informes técnicos, digitales e impresos, de acuerdo a las necesidades y competencias, o cuando así se lo requiera para atender los acontecimientos emergentes o de desastre que se susciten en el Sector.
- g. Cuantificar los recursos existentes y necesarios que se requieran para atender fenómenos o acontecimientos que se presenten o pudieren presentarse en el sector, para priorizarlos en función a la atención de las necesidades existentes.
- h. Coordinar y canalizar la recepción, utilización y distribución de los recursos humanos, económicos, técnicos y los provenientes de otras instituciones, para la atención, auxilio y ayuda a las áreas afectadas por un posible evento de emergencia o desastre.
- i. Designar las personas responsables, interlocutores o quienes participarán de reuniones, talleres, mesas de trabajo o eventos por parte del Sector Minero, con otras entidades o instituciones del Estado, con la finalidad de coordinar y realizar un trabajo conjunto para la atención de estos acontecimientos.
- j) Dar a conocer en las entidades, organismos o instituciones que conforman el Sector Energético y Recursos Naturales No Renovables, las acciones tomadas por este Comité, con el objetivo de socializar sus resoluciones y recomendaciones, con la elaboración de un informe.
- k) Establecer protocolos y procedimientos para afrontar los distintos casos de emergencia, detectados o identificados en el sector minero.

Art. 6.- De las Sesiones.- El Comité tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias, las cuales de manera general se desarrollarán en las instalaciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, este comité podrá instalarse en las ciudades en las que se requiera su presencia.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en forma trimestral al menos cuatro veces por año; y las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

El Comité podrá sesionar con la presencia de sus miembros (modalidad presencial), pero si la emergencia lo amerita se podrán efectuar sesiones telefónicas, radiofónicas o mediante videoconferencia o cualquier medio tecnológico que así lo permita, manifestándose este particular en el acta respectiva (modalidad virtual).

Adicionalmente, se podrá solicitar la participación de invitados de otras instituciones del Estado, titulares mineros, gremios del sector o representantes de las compañías mineras que se consideren necesarias; especialmente de aquellos que resulten directamente afectados, quienes actuarán con la finalidad de dar a conocer su criterio técnico u opinión sobre el tema puesto a su consideración, de acuerdo a la necesidad, competencias.

Las decisiones y recomendaciones serán adoptadas por consenso. En caso de haber posiciones divergentes, el Viceministerio de Minas o su delegado tendrá voto dirimente. Las resoluciones y recomendaciones de este Comité deberán ser acogidas e implementadas por las diferentes entidades del sector minero dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las sesiones podrán ser grabadas por el Secretario Técnico del Comité.

Art. 7.- Convocatorias.- La convocatoria a las sesiones del Comité se realizará de manera escrita por oficio, memorando o correo electrónico. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria se realizará con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión. Se exceptúa de estos requisitos, las reuniones de carácter extraordinario de lo cual se dejará expresa constancia en actas.

En las convocatorias se hará constar el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a efecto la misma, la convocatoria y documentación necesaria para cada sesión se enviará por medios físicos o electrónicos.

En todos los casos, la convocatoria será realizada por el Viceministro de Minas o su delegado, o por el Secretario Técnico del Comité y será de carácter obligatorio para todos los convocados.

Art. 8.- Del Quórum.- El Comité sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los delegados al Comité y siempre con la presencia del Viceministro de Minas o su delegado.

Art. 9.- Votación.- Las decisiones y recomendaciones del Comité, serán adoptadas por votación de la mitad más uno de sus miembros. En caso de haber posiciones divergentes, el Viceministro de Minas o su delegado tendrá voto dirimente. Las

resoluciones y recomendaciones de este Comité deberán ser acogidas e implementadas por las diferentes entidades del sector dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 10.- De las Actas.- De cada sesión deberá levantarse un acta, la cual contendrá el detalle de los asistentes, las deliberaciones, compromisos, resoluciones y de ser el caso, recomendaciones a adoptarse.

Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité y serán aprobadas en la siguiente sesión del Comité y deberá ser suscrita por el Viceministro de Minas o su delegado, con el Secretario Técnico del Comité.

El Secretario técnico del Comité será el responsable de la custodia de todos los documentos o expedientes de las reuniones, deberán ser debidamente foliados y numerados, y se entregará una copia en físico y en digital para custodia de la Unidad de Riesgos del MERNNR, y otra en el Viceministerio de Minas.

La grabación correspondiente de cada sesión se anexará a cada expediente con su respectiva acta.

Art. 11.- Uso de la información.- Los integrantes del Comité, así como las autoridades, servidores y/o trabajadores que presten sus servicios en el Sector Energético y de Recursos Naturales No Renovables, y que por cualquier situación conozcan, participen o intervengan en dicho Comité, deberán mantener la confidencialidad de los asuntos conocidos (mediante una acta de confidencialidad firmada por cada uno de los asistentes) y la reserva de la información o documentación a la que tuvieren acceso. En caso de usar dicha información se deberá contar con una autorización por escrito del Viceministro de Minas o su delegado, con la finalidad de precautelar y mantener la seguridad y reserva de la información, de conformidad con la normativa legal aplicable, por considerarse sensible o estratégica dentro del sector.

La transgresión de lo aquí regulado, dará lugar a que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, inicie las acciones legales que estime pertinentes en defensa de sus intereses, en los ámbitos administrativo, civil o penal, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA- El Secretario Técnico o su alterno, informará a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado las decisiones y acciones ejecutadas por parte del Comité.

SEGUNDA- El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través de Acuerdos Ministeriales o Resoluciones, podrá emitir otras disposiciones para el adecuado funcionamiento del Comité de Gestión de Riesgos y Emergencias del Sector Energético y Recursos Naturales No Renovables.

TERCERA- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial se aplicará lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguridad Pública y del Estado y su Reglamento; y, demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Minas, y sus entidades adscritas.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Julio de dos mil diecinueve.

f.) Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- 05 de agosto de 2019.- f.) Ilegible, Secretaría General.